



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00189-00**
DEMANDANTE: **OSMARY MARTINEZ MEZA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA**
NACIONAL - TESORERIA GENERAL.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por OSMARY MARTINEZ MEZA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

Con respecto a las pretensiones, El artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 2º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener:

"2º. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

Bajo el anterior tópico, el despacho, una vez analizado el sub-lite y sus anexos, advierte que existe un error en cuanto a la indicación del acto administrativo que se acusan en la demanda, toda vez que en el acápite de pretensiones flio. 14, numeral 1º, se pretende la "nulidad del oficio No. 311099*22-11-2013, expedido por el representante legal de la caja, cuando lo correcto parece ser el

oficio No. 311099 de 22 de octubre 2013, emanado por el Mayor JULIAN ROBERTO JIMENEZ MEDINA Jefe Grupo de Pensionado, por estar anexo con la demanda flio.5, circunstancia ésta que deberá ser precisada por la parte demandante.

Por último, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener:

"7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica".

Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 44 del expediente se observa que para efectos de notificaciones no se indica claramente la dirección del demandante, aspecto que deberá ser subsanado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las _____ 8am. _____ María patricia Gómez Salazar Secretaria
--